

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

13009 *ORDEN de 25 de mayo de 1988 por la que se modifica la de 21 de marzo de 1988 sobre expedición de órdenes de pago «a justificar» con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia.*

La Orden de 21 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 25) del año en curso establece las normas reguladoras de la expedición de órdenes de pago «a justificar», señalando los créditos del Presupuesto de Gastos del Departamento respecto de los cuales pueden expedirse tales órdenes.

El pago de las becas y ayudas al estudio, tanto de carácter general como de carácter especial, ha venido haciéndose hasta ahora mediante órdenes de pago en firme que, respondiendo a listados de becarios concretos expedidos por el Centro de Proceso de Datos, originaban libramientos de cantidades globales a la Caja Postal de Ahorros, desde donde se ordenaban las transferencias individuales para la efectividad de cada beca concedida, razón por la cual no se incluyeron los créditos correspondientes entre los que pueden gestionarse mediante órdenes de pago «a justificar». No obstante, este último procedimiento puede suponer una considerable mayor agilidad en el pago de las becas, que podría así ser conseguido con mucha mayor oportunidad, contribuyendo a un mejor cumplimiento de la función social que es propia del sistema de becas y ayudas al estudio.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.º del Real Decreto 640/1987, de 8 de mayo, sobre pagos librados «a justificar», y previo informe del Interventor Delegado,

Este Ministerio ha dispuesto que entre los créditos a que se refiere el punto 2.2 de la Orden de 21 de marzo del año en curso, queden incluidos los siguientes:

Becas y ayudas al estudio que se otorguen con cargo a la aplicación presupuestaria 18.12.321A.483.

Becas y ayudas al estudio que se otorguen con cargo a la aplicación presupuestaria 18.12.321A.484.

Madrid, 25 de mayo de 1988.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de Programación e Inversiones y de Promoción Educativa.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

13010 *ORDEN de 25 de mayo de 1988 sobre declaración de existencias de cereales de cosechas anteriores a la de 1988.*

El Reglamento (CEE) 2727/75 por el que se establece la Organización Común de Mercados en el sector de los cereales, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) 1097/88, establece en sus artículos 4 y 4 ter, que la tasa de corresponsabilidad, institucionalizada en la campaña 1986/87, y la suplementaria, ahora introducida, que gravan a los cereales producidos en la Comunidad [enumerados en los puntos a) y b) del artículo 1.º del Reglamento de referencia] serán recaudadas en el momento de «puesta en mercado» de los cereales.

Por otra parte, vistos los acuerdos adoptados por el Comité de Gestión de Cereales en su reunión 1035, celebrada el pasado día 20 de abril, sobre modalidades de aplicación de la tasa de corresponsabilidad en el sector de los cereales para la campaña 1988/89, en los que se establece que los Estados miembros organizarán un recuento de existencias de cereales, que en España deberá referirse a la fecha de 31 de mayo de 1988, para posibilitar el paso al nuevo régimen en forma que se asegure que el cereal de cosechas anteriores a la de 1988 no es objeto de

la tasa suplementaria y que, a partir de 1 de junio de 1988, quede sujeto al nuevo régimen de exacción,

He tenido a bien disponer:

Primero.—Para garantizar la no sujeción a la tasa suplementaria de corresponsabilidad de los cereales de cosechas anteriores a 1988 los tenedores de existencias de su propiedad realizarán una declaración de dichas existencias al Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA). Los cereales a declarar podrán ser nacionales o comunitarios, exceptuando los procedentes de Francia e Italia.

Segundo.—Las declaraciones se referirán a las existencias en 31 de mayo de 1988 y se efectuarán, según modelo anexo, mediante presentación, carta certificada, telegrama, télex o telefax que deberá tener entrada, antes del 11 de junio de 1988, en la Jefatura Provincial del SENPA, correspondiente a la ubicación del cereal.

Tercero.—El SENPA expedirá los certificados pertinentes a efecto de la no sujeción a la tasa suplementaria y de la liquidación de la tasa fija según el nuevo sistema.

Cuarto.—Se faculta al SENPA para realizar cuantas inspecciones sean necesarias para la debida comprobación de los datos suministrados y para adoptar las medidas que sean necesarias para aplicación de esta disposición.

Quinto.—La presente Orden será de aplicación en todo el territorio nacional salvo en la Comunidad Autónoma de Canarias y en las plazas de Ceuta y Melilla.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de mayo de 1988.

ROMERO HERRERA

ANEXO

Declaración de existencias de cereales a 31 de mayo de 1988

Don
en su propio nombre o en representación de
con DNI o NIF número
domiciliado en:

Término municipal provincia de

DECLARA:

Primero.—Que a 31 de mayo de 1988 tenía depositado en los almacenes de esta provincia que se relacionan las partidas de cereal comunitario (excepto el procedente de Francia e Italia) de su propiedad siguiente:

Lugar de almacenamiento (término municipal y dirección)	Cereal (2)	Cantidad (kg)
.....		
.....		
.....		
.....		
.....		
.....		
.....		
.....		

(1) Entidad comercial o industrial propietaria de la mercancía.

(2) Trigo blando, trigo duro, tranquillón, centeno, avena, alforfón, mijo, alpiste cebada, maíz y sorgo.

Segundo.—Que se somete al SENPA para cuantas comprobaciones estime necesarias realizar al efecto ese Organismo.

SOLICITA:

Que le sea expedida certificación sobre las existencias de cereales reconocidas al 31 de mayo de 1988.

..... a de de 1988

Nota: Se efectuará una sola declaración en cada provincia en que se tenga depositado cereal.

SR. JEFE PROVINCIAL DEL SENPA EN